



AJUNTAMENT DE SES SALINES

Plaça Major, n.º 1 - Telèfon 64 91 17
07640 SES SALINES (Balears)

ORDENANZA GENERAL N.º 1 REGULADORA DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA, POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

PREÁMBULO

Son objetivos primordiales de las Ordenanzas municipales el adaptar las disposiciones de carácter general a las peculiaridades de cada municipio y también, de forma muy especial, acercar la Norma general al conocimiento de los ciudadanos y éstos son, precisamente, sus fundamentos prácticos, y es el deseo de este Ayuntamiento de que con la observancia y el cumplimiento de las presentes normas por parte de todos, consigamos el bienestar social y la calidad de vida que esperan y merecen nuestros vecinos y visitantes.

Con su correcta aplicación no solamente se pretende proporcionar un nivel óptimo de calidad dentro del entorno en general, sino también proteger los derechos de los ciudadanos contra los efectos perturbadores de la actividad humana, corregir las formas de degradación provocadas por esta intervención y las consecuencias que de ella se derivan, en forma de medidas técnicas y políticas absolutamente necesarias para evitar estos efectos.

La presente Ordenanza que es una refundición de la anterior de Policía y Buen Gobierno, tiene por objeto regular determinados aspectos y actitudes de la vida cotidiana, que no tienen encaje en otras ordenanzas específicas. Con el fin de conseguir una mejor convivencia entre todos los vecinos del municipio de Ses Salines.

Con la presente modificación se pretende, de una parte, dar carácter oficial a determinados hechos, actos y cuestiones que, si bien a lo largo de los años se han ido institucionalizando por la fuerza de la costumbre, no aparecen regulados en ninguna norma reglamentaria, entre los cuales cabe destacar, a modo de ejemplo, la determinación de las fiestas patronales de Ses Salines y de la Colonia de Sant Jordi -que en su día, mucho antes de la creación de Ses Salines como municipio independiente, el 1 de junio de 1.925, se empezaron a celebrar de forma religiosa por ser San Bartolomé y Sant Jordi los patronos de las parroquias de Ses Salines y de la Colonia Sant Jordi-, que anualmente son declaradas fiestas de carácter local, a efectos laborales; el día 1 de mayo, Feria de Ses Salines, que también, con los años, ya se ha convertido en el día oficial de la feria; el primer domingo de agosto, fiestas populares de la Colonia de Sant Jordi, etc.

Por otra parte, desde la aprobación de la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno en el Pleno del 18 de setiembre de 1.984, han aparecido diversas normas de carácter legal y reglamentario que la han modificado en bastantes aspectos y se han aprobado por esta Corporación diversas Ordenanzas municipales que regulan de forma específica y concreta algunas cuestiones que aparecían reguladas de forma genérica (Ordenanza de limpieza y vallado de solares, del agua potable, del saneamiento, de tenencia de perros, etc.), por lo que es preciso modificarla para evitar posibles contradicciones.

1.- TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- El escudo heráldico del municipio de Ses Salines, que fue adoptado oficialmente por el Ayuntamiento en fecha 1 de junio de 1.985, tiene los elementos y características siguientes:

a)Esta constituido por una banda azul en la parte superior y en la proporción de 1/3 de la altura del escudo y en la parte inferior representa a los estanques de la sal (salinera) y un montículo de sal en el centro, y todo ello en la proporción de 2/3 de la altura.

b)La forma del escudo es rectangular en cuanto a laterales y parte superior y las medidas están en proporción de 4/3 por lo que se refiere a la relación altura/anchura. La forma del escudo en la denominada “escudo español”

c)Los colores del escudo son los que corresponden según las normas de heráldica.

Art. 2.- La bandera que simboliza al municipio de Ses Salines, aprobada en fecha 24 de febrero de 1.986, tiene forma rectangular y esta compuesta de cuatro barras horizontales de color rojo sobre fondo amarillo, con el escudo heráldico del municipio de Ses Salines, descrito en el artículo anterior, estampado en su centro. La dimensión del escudo es de 1/5 en relación con la longitud de la bandera.

FESTIVIDADES Y FERIAS.

Art. 3.- Serán fiestas oficiales, y por tanto días inhábiles, todas aquellas señaladas por el Gobierno español y por la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

Igualmente, además de las fiestas de carácter oficial que señale el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia, serán fiestas de carácter oficial, y por tanto también días inhábiles en Ses Salines el día 24 de agosto, festividad de Sant Bartolomé y en la Colonia de Sant Jordi lo será el día 23 de abril, festividad de Sant Jordi. En el supuesto de que alguna de dichas dos fiestas oficiales coincidieran en domingo, el Ayuntamiento determinará otra fiesta de carácter local en sustitución de la misma.

Art. 4.- Además de las anteriores fiestas, han tomado carácter tradicional las siguientes fiestas:

a) Desde el año 1.986 se viene celebrando en Ses Salines una feria-espectáculo que, con el transcurso de los años, se ha arraigado en el sentir de la población, y que resulta necesario conservar y consolidar, por ello se declara oficialmente el día uno de mayo, como día de la Feria-espectáculo de Ses Salines.

b) También tienen mucho arraigo las fiestas populares de la Colonia de Sant Jordi que, desde hace muchísimos años se vienen celebrando el primer domingo de agosto, y al ser ya tradicionales se considera conveniente conservar y consolidar.

Art. 5.- Además de los días oficiales de fiestas y feria señalados en los artículos anteriores, se podrán celebrar otras manifestaciones cívicas, romerías, verbenas, espectáculos públicos, diversiones, etc. en las vías públicas o espacios públicos, tanto si están organizados por las entidades publicas como por los particulares, pero dichos espectáculos o actividades no se podrán celebrar sin la previa autorización de la Alcaldía, en la que se señalará, cuando proceda, la zona o zonas en las que las expansiones del vecindario hayan de desarrollarse, así como los puestos de venta, atracciones, tómbolas de cualquier carácter, etc., y las horas de duración y actuación de los espectáculos.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DE LA ORDENANZA.

Art. 6.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular aquellas cuestiones que no aparecen reguladas en Ordenanzas específicas, referidas a la actuación de la Administración municipal en relación con las actividades privadas que afecten a los ámbitos personal y de los bienes y que tengan trascendencia en el aspecto público y de convivencia ciudadana, determinando los derechos de las autoridades locales en relación con la competencia municipal y con los intereses generales del vecindario.

Todos los habitantes del municipio vendrán obligados por las normas y disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. Igualmente afectarán, en lo que les resulte de aplicación, a toda persona que se encuentre en el municipio.

En el supuesto de exista alguna contradicción entre las normas establecidas en esta Ordenanza de carácter general con normas contenidas en alguna otra Ordenanza o disposición de carácter específico de alguna materia determinada, se aplicará lo establecido en la norma específica.

Art. 7.- El ámbito territorial de la presente Ordenanza se circunscribe al termino municipal de Ses Salines.

CAPITULO 2.- DIVISIÓN TERRITORIAL Y NÚCLEOS DE POBLACION

Art. 8.- El termino municipal de Ses Salines está constituido por la extensión territorial que comprende el perímetro de la línea divisoria señalada al establecer los límites con los municipios de Campos -que es la pared que arranca del punto de confluencia de los municipios de Santanyí, Campos y Ses Salines, antiguamente conocido como “Sa Cova Juana”- y de Santanyí que es la línea descrita en el acta de deslinde del día 30 de setiembre de 1.926.

Art. 9.- El termino municipal de Ses Salines esta formado por dos núcleos urbanos de población: Ses Salines y la Colonia de Sant Jordi.

CAPITULO 3.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS HABITANTES.

Art. 10.- A todos los vecinos del término se les reconocen a disfrutar por igual, de los servicios municipales y de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulan.

La corrección y buenos modales serán mutuos en las relaciones entre autoridades, funcionarios municipales, vecinos y residentes.

Art. 11.- Aparte de los deberes que se señalan en la legislación vigente, todos los habitantes del municipio y personas que en él se encuentren, vienen obligados a:

a) Cumplir las disposiciones que les afecten contenidas en las Ordenanzas y Reglamentos municipales y Bandos y Edictos que dicte la Alcaldía.

b) Prestar el oportuno auxilio a sus conciudadanos y a los Agentes de la Autoridad cuando se lo pidieren o se hallaren evidentemente necesitados

c) Observar las normas higiénicas necesarias para prevenir y evitar la propagación de enfermedades contagiosas y conservar la salud pública.

d) Denunciar las infracciones de las Ordenanzas municipales que presenciaren o de las que tuvieren noticia cierta, siempre que perjudiquen a los intereses generales.

e) Evitar cualquier daño directo o indirecto a las personas y a las propiedades, ya se hallen o no expresamente prevenidos en las Ordenanzas municipales.

f) Comparecer ante la Autoridad municipal cuando fueren emplazados en virtud de disposición legal o reglamentaria que así lo establezca, indicándose en la citación el objeto de la comparecencia.

g) Satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por las leyes y disposiciones

h) Los propietarios de los inmuebles afectados por la colocación de los rótulos que contengan los nombres de las calles, plazas y demás vías públicas, placas de numeración de edificios, indicadores de normas de circulación o de referencia a un servicio público, están obligados a permitir y soportar su fijación en los mismos, así como respetar su permanencia y visibilidad.

Se precisará licencia municipal para la instalación de los elementos precisos y necesarios para el tendido de líneas de suministro de los distintos servicios públicos (telefono, electricidad, agua, etc.) por la parte exterior de las fachadas de los edificios, o en los cercados y vallados, visibles desde el exterior y solamente se podrá autorizar dicha instalación siempre que se demuestre la imposibilidad de hacerlo de forma subterránea o empotrado por la fachada.

i) En cuanto se refiere a la Administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1º) Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios no residentes.

2º) En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.

3º) Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviese arrendada a una sola persona y no residiere en la localidad, el dueño, administrador o encargado.

Art. 12.- Cuando se produjere alguna calamidad, epidemia, catástrofe, trastorno de orden público o desgracia pública, el Alcalde y sus Agentes podrán requerir la ayuda y colaboración de los habitantes que se encuentren en el término municipal.

CAPITULO 4.- NORMAS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

Art. 13.- La actuación personal dentro de los ámbitos público y privado, por respeto a la normal convivencia ciudadana, debe tener como límite el punto a partir del cual se puedan producir perturbaciones o molestias a terceros, debiéndose mantener, en todo momento, un trato correcto con los vecinos y evitar los insultos, blasfemias y palabras malsonantes.

Son de especial aplicación las normas de esta Ordenanza a toda manifestación de conducta contraria a la normal convivencia ciudadana que se produzca en el término municipal, con imputación de las responsabilidades directas y subsidiarias establecidas en las normas de derecho común.

Art. 14.- Será sancionable toda conducta o hecho individual que vaya en contra de la

compostura, orden y urbanidad exigible por la convivencia social, no permitiéndose dar gritos, voces destempladas, palabras soeces producir riñas o pelea y, en general, cualquier conducta que de o pueda dar lugar a molestias a los ciudadanos.

TITULO II

POLICIA DE ESPACIOS PUBLICOS

CAPITULO 1º.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.- Se entenderá por espacio público toda calle, plaza, paseo, avenida, carretera, sendero, zona verde, camino, playa, zona portuaria, zona costera o cualquier otro espacio de libre acceso público cuya conservación, mantenimiento o cuidado y/o titularidad o competencia sobre el mismo sea estatal, autonómica o local.

Art. 16.-

1.- No se podrán ocupar los espacios públicos con quioscos, sillas, círculos de recreo, cafés, bares, puestos de venta, barracas, aparatos, construcciones provisionales, vallas, andamios, grúas, contenedores, etc., sin la previa autorización municipal.

Las solicitudes de licencia serán tramitadas de acuerdo con la legislación de procedimiento común. En concreto, el interesado deberá presentar una solicitud acompañada de una memoria descriptiva en la que se detallará el emplazamiento, la superficie que desea ocupar y el tipo de actividad a desarrollar.

El plazo de tramitación de la licencia será de dos meses. En caso que el Ayuntamiento no resuelva expresamente la solicitud de licencia esta se entenderá desestimada en todos los efectos.

La licencia tendrá una duración máxima de un año y la renovación de la misma no será automática sino que será a instancia del interesado.

2. Tampoco se podrán ocupar dichos espacios para realizar reparaciones de la clase que fueren de vehículos, embarcaciones, bienes muebles ni mantener almacenados materiales o cajas y embalajes de ningún tipo

Art. 17.- En los espacios públicos queda terminantemente prohibido:

a), b), c), d), e) y f): **QUEDAN DEROGADOS EN VIRTUD DE ORDENANZA N° 21 LIMPIEZA VIARIA**

g) Producir ruidos que no procedan de actividades legalmente autorizadas, tanto diurnos como nocturnos, como por ejemplo: disparo de armas o petardos, cohetes y cualesquiera percusiones que molesten al vecindario y perturben el orden; gritos, canciones, algaradas y actos semejantes.

h) Grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas o puertas de los inmuebles, tanto públicos como privados y en los espacios públicos.

i) Colocar carteles, anuncios o cualquier clase de objeto que impida o dificulte la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y Bandos o anuncios de las autoridades colocados en los espacios públicos.

j) QUEDA DEROGADO EN VIRTUD DE ORDENANZA N° 21 DE LIMPIEZA VIARIA

k) Causar perjuicios a la vía, señales de circulación y producir daños en los aparatos o soportales de alumbrado, a los árboles, edificios, jardines, o cualesquiera otros objetos de utilidad u ornato aun cuando pertenezcan a particulares.

l) Circular por la vía pública con animales que no vayan acompañados por personas mayores de edad que los vigilen y conduzcan.

m) Instalar de cualquier tipo de tienda de campaña o sacos para dormir, tanto de día como de noche.

n) Instalación de mesas, sillas, hamacas, sombrillas, sin la debida autorización municipal.

o) Llevar a cabo comidas (picnic) y los popularmente denominados “botellones”, en cualquier espacio público excepto en las zonas que sean autorizadas expresamente, y debidamente señalizadas.

p) En los parques, jardines, vías públicas, plazas y demás lugares de uso público queda totalmente prohibido:

1.- Pasar por encima de las plantaciones.

2.- Subirse a los árboles.

3.- Perjudicar, en cualquier forma, el arbolado y plantaciones.

4.- Coger plantas, flores o frutos.

5.- Coger o matar pájaros.

6.- Romper cualquier tipo de señalización.

7.- Tirar papeles o desperdicios o ensuciar el recinto o vía de cualquier manera que sea.

8.- Jugar a la pelota, practicar ejercicios físicos u otros juegos o deportes similares fuera de los espacios destinados a ello, siempre que puedan causar molestias.

9.- Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias, los bancos públicos, farolas de alumbrado, postes de línea eléctrica, conducciones de agua y en general cuántos bienes y servicios sean de interés público o privado.

q) Dar serenatas o recorrer los espacios públicos en rondallas, llevar a cabo algaradas y algarazas, o hacer ruidos por la noche, sea de la clase que fueren, desde las doce de la noche hasta las ocho treinta horas del día siguiente, sin la correspondiente autorización de la Alcaldía.

r) Lanzar gritos o cánticos descompasados a cualquier hora del día o de la noche.

s) Celebrar bailes y verbenas no autorizados expresamente.

t) Quemar combustibles u otros objetos en los espacios públicos, así como incendiar petardos y mixtos, disparar cohetes, y verter líquidos corrosivos en los espacios públicos

u) Emplear como medio de anuncio o aviso cualquier clase de bocinas o instrumentos cuyo sonido sea molesto.

Art. 18.- Queda prohibido en absoluto:

a) Encender fuego en el interior de las garitas y/o barracones.

b) Establecer industrias que molesten a los vecinos o a los transeúntes como consecuencia de la producción de humos, gases, malos olores o emanaciones insalubres.

c) Causar ruidos y proferir gritos que perturben la tranquilidad y el reposo después de la hora señalada por las Autoridades.

Art. 19.- En espacios calificados urbanísticamente como zona verde, ya sean de titularidad publica o privada, o en espacios públicos queda totalmente prohibida la instalación de cualquier tipo de tienda de campaña o sacos para dormir, así como la colocación de caravanas y auto-

caravanas y la instalación de mesas, sillas, hamacas para llevar a cabo comidas (picnic) o para dormir, tanto de día como de noche, excepto en las zonas que sean autorizadas expresamente y debidamente señalizadas.

Art. 20.- Exender o servir en los espacios públicos cualquier tipo de bebida, aunque no contenga alcohol, fuera de los lugares debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

Asimismo queda totalmente prohibido consumir en la vía pública cualquier tipo de bebida que contenga alcohol fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento. A la persona que no respete dicha prohibición le será decomisada la bebida por la policía local, quien posteriormente procederá a su destrucción.

Todo individuo que fuere hallado en la calle o en cualquier espacio público en estado de embriaguez, llamando la atención, entorpeciendo el tránsito o produciendo escándalo, será multado y conducido a su domicilio o establecimiento que se considere oportuno.

Art. 21.- Se prohíbe la existencia en los núcleos urbanos del municipio de granjas industriales de cualquier tipo de animales, y muy especialmente todo tipo de vaquerías, pocilgas para cerdos, corrales de gallinas y establos para ganado equino y lanar, así como su circulación por las calles de dichos núcleos urbanos.

Art. 22.- DEROGAR POR ESTAR EL CONCEPTO EN ORDENANZA DE ANIMALES COMPAÑÍA.

Art. 23.- Queda prohibida la instalación en los espacios públicos de cualquier tipo de juego de azar o rifa, aun cuando no sean de los prohibidos por la Ley, sin la previa autorización de la Alcaldía.

Art. 24.- Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad bajo cualquier forma y en todo lugar. Los propietarios y encargados de establecimientos lo impedirán dentro de sus locales.

Los que se encontraren pidiendo limosna en la vía pública serán amonestados por primera vez y conducidos, si reincidieren, a los Albergues de Mendigos, donde se procederá a su clasificación y a la incoación del expediente que corresponda.

Art. 25.- Queda terminantemente prohibida la venta ambulante de cualquier clase de géneros en los espacios públicos, así como la colocación de géneros de cualquier clase sobre las aceras y la calzada, sin la previa autorización municipal, pudiendo ser multados en la primera vez, y en caso de reincidencia serles retirados y decomisados los géneros por la Policía Municipal.

Las solicitudes de licencia serán tramitadas de acuerdo con la legislación de procedimiento común. En concreto, el interesado deberá presentar una solicitud acompañada la documentación que se detalla en el artículo 102 de la presente ordenanza.

El plazo de tramitación de la licencia será de dos meses. En caso que el Ayuntamiento no resuelva expresamente la solicitud de licencia esta se entenderá desestimada en todos los efectos.

La licencia tendrá una duración limitada que el Ayuntamiento determinará, caso por caso, en función de la ponderación de la inversión efectuada y la remuneración equitativa de los capitales desembolsados por el prestador, y la renovación de la misma no será automática sino que se realizará a instancia del interesado.

En caso de decomiso de géneros comestibles o perecederos a corto plazo que se encuentren en buen estado, serán entregados a beneficencia para evitar su pérdida o deterioro. En el caso de que los géneros sean susceptibles de conservación serán depositados en las dependencias municipales en espera de la resolución del expediente.

CAPITULO 2º.- VEHÍCULOS Y OBJETOS ABANDONADOS Y RETIRADOS DE LA VIA PUBLICA

Art. 26 y Art. 27.- DEROGAR POR ESTAR CONTEMPLADO EN ORDENANZA 21

TITULO III.- PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

a) DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28.- Las presentes normas regulan la actuación municipal para la protección y defensa del medio ambiente.

Todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos, vibraciones, sonidos, humos, malos olores, etc. que supongan una contaminación del medio ambiente u ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario o afecten a la salubridad pública, quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ordenanza y serán de obligado cumplimiento en el término municipal.

Art. 29.- El Alcalde exigirá, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, así como señalará las limitaciones, ordenará las inspecciones y aplicará las sanciones que procedan a resultas del oportuno expediente.

b) PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

Art. 30.- La actuación municipal estará encaminada a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que señalen en cada caso las normas vigentes.

Art. 31.- No se podrá producir ningún ruido o vibración evitable que trascienda al medio ambiente exterior que sobrepase los niveles sonoros o de vibración máximos permitidos por la normativa de la Comunidad Autónoma o la local, si ésta fuere más restrictiva.

Art. 32.- Los ruidos, voces, músicas u otras fuentes sonoras de cualquier naturaleza, habrán de atenerse a las siguientes normas:

1.- En edificios destinados a viviendas o residencias dentro del casco urbano o zonas legalmente urbanizadas:

a) No pueden trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso nocturno -de las 24 horas a las 8'30 del día siguiente- en condiciones de alterarlo, ni tampoco en las horas de siesta -de 13'30 horas a las 16'30 horas-.

- b) Las actividades artesanales en domicilios que excepcionalmente se realicen y puedan ocasionar molestias al vecindario, se autorizarán, en su caso, previo expediente sumario y con audiencia de los posibles afectados.
- c) La tenencia de perros y otros animales que por sus ladridos continuados u otros sonidos perturben el normal descanso de los ciudadanos será corregida mediante la imposición de la sanción que corresponda.
- d) Poner en acción tocadiscos, aparatos de radio o televisión cuya sonoridad exceda de los límites tolerados, y esto por lo que respecta a las horas diurnas; porque en la noche y en determinadas horas llamadas de siesta y en las señaladas en los bandos previsores sobre el silencio nocturno, queda prohibido toda conexión y todo ruido, sea cual fuere su origen que se perciba desde la vía pública o que moleste a los vecinos del mismo u otro inmueble, perturbando su descanso.
- e) En el mismo horario del apartado anterior, prudencia o discreción deberán mantener quienes practiquen entrenamientos o ensayos de música, instrumentales o vocales, de baile o danza, y los que celebren reuniones a modo de concierto o esparcimiento familiar.
- f) Mantener conversaciones durante las horas nocturnas –desde las 24 horas a las 8’30 horas- tanto en los domicilios particulares como en los espacios públicos con un tono de voz que pueda perturbar o alterar el descanso de los vecinos.

2.- En los locales comerciales e industriales.

a) En los locales de trabajo se estará a la efectividad de las medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado o se señalen con arreglo a la legislación reguladora de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) En los locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, cines, teatros, etc.), se adoptarán las medidas de insonorización precisas. No se permitirá en ningún caso la existencia de altavoces o dispositivos de reproducción sonora en la parte exterior de los locales.

c) Esta medida es aplicable tanto a particulares como a los dueños o encargados de cafés, bares, restaurantes, hoteles y demás establecimientos públicos y podrá delimitarse más estrictamente por razones de enfermedad, sueño, estudio o investigación que ante la Alcaldía se aduzcan.

d) En cuanto a Hoteles, pensiones, restaurantes, cafés, bares, etc. solo se permitirá la utilización de altavoces o emisión de música desde las diez de la mañana hasta las doce de la noche en todo tiempo, respetando siempre los niveles de contaminación acústica establecidos en cada momento.

3.- En los espacios públicos

a) Precisar la previa licencia municipal la organización de bailes, verbenas u otros actos similares.

b) No podrá perturbarse el descanso y la tranquilidad de los vecinos, durante las horas consideradas de noche y de siesta, señaladas en el apartado 1.a) del presente artículo, con cánticos o altercados, no proferir gritos ni voces, o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos estridentes o volúmenes excesivos o molestos. En el resto del día, en todo caso, deberán respetarse siempre los límites máximos sobre ruidos establecidos en la normativa aplicable.

4.- Ruidos procedentes de vehículos a motor.

- a) Tanto en la vía pública como en el interior de edificios, debe impedirse que por el uso de motores, bocinas u otros elementos sonoros, pueda alterarse la normal convivencia ciudadana, lo mismo durante el día que en horas nocturnas.
- b) Queda prohibido el uso de bocinas o señales acústicas dentro de los núcleos de población, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios de urgencia.
- c) La intensidad del ruido que exceda de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico y el continuado funcionamiento de motor innecesaria o intencionadamente, así como la utilización de los medios acústicos habituales de los vehículos en zonas urbanas, darán lugar a la correspondiente sanción.
- d) Las operaciones de carga y descarga en cualquier clase de vehículo se efectuarán siempre con el motor parado, salvo que sea necesario utilizar el motor para accionar el elevador o montacargas del propio vehículo.
- e) No se podrá permanecer con ningún tipo de vehículo estacionado o aparcado con el motor en marcha por tiempo superior a un minuto.

5.- Otras actividades.

- a) Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en la normativa vigente.
- b) Lo receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido, tanto en domicilios particulares como en establecimientos de cualquier naturaleza, se instalarán y regularán de tal manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas, locales colindantes o al exterior, no exceda del valor de 30 dbA.
- c) Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los anteriores apartados, que conlleve una perturbación de ruidos, sonidos o vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Art. 33.- Es competencia municipal la comprobación de cuantas alteraciones puedan producirse en la comunidad por ruidos de todo orden, y la subsiguiente sanción cuando se infrinjan estas normas, sin perjuicio de las facultades sancionadoras establecidas en las demás leyes especiales que regulen la materia.

Como medida anexa al procedimiento sancionador y en caso de hacer caso omiso a las advertencias de los Agentes de la Policía Local, la Alcaldía podrá ordenar el precinto cautelar de las máquinas, herramientas, aparatos, vehículos, etc. originadores de los ruidos y vibraciones, que se mantendrán hasta en tanto un técnico competente en la materia certifique la adopción y efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

Art. 34.- Aquellas actividades productoras de humos y/o malos olores, cuando queden encuadrados en la legislación especial de molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, estarán a resultas de las medidas correctoras que les hayan sido señaladas o puedan señalarse en su caso.

Cuando procedan de actividades consideradas como inocuas, o de tipo doméstico, independientemente de las reclamaciones civiles que por daños o perjuicios procedan, estarán sometidas a las medidas correctoras que la autoridad municipal pueda señalar; previa instrucción de expediente contradictorio. El incumplimiento de su resolución podrá ser objeto de sanción. Si

la importancia de la molestia o perturbación lo justificase, podrá obligarse a la propiedad del elemento productor de las molestias a la tramitación de expediente de actividad clasificada, con posibilidad de suspensión de licencia anterior; para estar a la definitiva resolución de aquel.

Art. 35.- No podrán autorizarse instalaciones de las que emanen humos, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de viviendas como si lo son de actividades industriales o comerciales, los cuales deberán conducirse por chimeneas.

Art. 36, 37, 38, 38, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.- DEROGAR POR ESTAR CONTEMPLADO EN ORDENANZA 21

TITULO IV.- POLICIA DE EDIFICIOS Y SOLARES

CAPITULO 1º.- NORMAS GENERALES

Art. 46.-

1.- Todos los edificios sitos en la vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado.

2.- Dichas placas, que corresponderán al tipo uniforme establecido deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad, por los propietarios del inmueble.

3.- Las fachadas están sujetas a la servidumbre gratuita de instalación de placas, números y soportes, que el Ayuntamiento determine a fines públicos.

Art. 47.- Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de la calle, y los dueños de aquellos, como los ocupantes de inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Art. 48.-

1.- Para la colocación de letreros de propaganda de cualquier tipo que no impliquen la ocupación del dominio público será necesaria la presentación ante el Ayuntamiento de declaración responsable por parte del interesado en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a la actividad.

2.-En caso que impliquen la ocupación del dominio público dichas actividades estarán sujetas a licencia municipal.

Las solicitudes de licencia serán tramitadas de acuerdo con la legislación de procedimiento común. En concreto, el interesado deberá presentar una solicitud acompañada de una memoria descriptiva en la que se detallará el emplazamiento y la superficie que desea ocupar.

El plazo de tramitación de la licencia será de dos meses. En caso que el Ayuntamiento no resuelva expresamente la solicitud de licencia esta se entenderá desestimada en todos los efectos.

3.-Los letreros deberán, en todo caso, ajustarse al modelo aprobado por el Ayuntamiento.

4.- Se exceptúan de la obligación de solicitar licencia municipal de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo, las placas identificativas de las personas que habitan en el edificio y las placas identificativas de los profesionales que tienen su despacho en el edificio, así como

aquellas de los establecimientos de hospedería en las que aparezca el nombre del establecimiento y la categoría del mismo.

Art. 49.- En cuanto a los solares sin edificar será de aplicación lo establecido en la Ordenanza General reguladora de la Limpieza y Vallado de Solares.

Art. 50.- Los propietarios de los inmuebles colindantes con la vía pública, que tengan árboles cuyas ramas cuelguen sobre el espacio público, deberán cortarlas hasta una altura de cuatro metros y de no hacerlo, el Ayuntamiento, de forma subsidiaria al corte de las mismas a cuenta y cargo del propietario.

Art. 51.- Toda ocupación temporal de la vía pública y de las zonas de uso y de dominio público, requerirá licencia previa.

Las solicitudes de licencia serán tramitadas de acuerdo con la legislación de procedimiento común. En concreto, el interesado deberá presentar una solicitud acompañada de un amemoria descriptiva en la que se detallará el emplazamiento, la superficie que desea ocupar y el tipo de actividad a desarrollar.

El plazo de tramitación de la licencia será de dos meses. En caso que el Ayuntamiento no resuelva expresamente la solicitud de licencia esta se entenderá desestimada en todos los efectos. La licencia tendrá una duración máxima de un año y la renovación de la misma no será automática sino que será a instancia del interesado.

Art. 52.-

1.- La ocupación de la vía pública y zonas de uso y de dominio público, con mesas, sillas, hamacas, parasoles, macetas, tenderetes u otros análogos elementos, precisará de autorización municipal que se otorgará discrecionalmente teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y el lugar donde se proyecte.

2.- Se precisará igualmente permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderá siempre a precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sea retirada la concesión, antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas o de circulación.

3.- El incumplimiento de las normas contenidas en el presente artículo sobre ocupación, dará lugar a la retirada por los servicios municipales de los elementos que ocupen la vía pública y zonas de uso y dominio público y devuelto a sus propietarios, una vez satisfecha la sanción correspondiente o sobreseído el expediente sancionador.

Art. 53.- Queda totalmente prohibido colocar sobre las aceras y terrazas, visibles desde la vía pública, cualquier clase de cajas, cajones, botellas, sacos y demás clases de objetos que atenten al ornato y estética o que puedan producir molestias al vecindario.

Cuando se produzcan tales casos se advertirá al causante y se le dará un plazo de 24 horas para que los retire y si no lo hiciese serán retirados por los Agentes de la Autoridad Municipal y depositados en una dependencia municipal a disposición del propietario, el cual podrá recogerlo en el plazo de 15 días, transcurridos los cuales sin hacerlo, el Ayuntamiento considerará que renuncia a los mismos y procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil en cuanto a los objetos abandonados.

Correrán a cargo del causante los gastos ocasionados por la recogida de los objetos de las aceras o terrazas y deberán abonarse previamente a la recuperación de los mismos de las dependencias municipales.

En el caso de que el causante, a causa del escaso valor de los objetos, renunciase a su recuperación, deberá abonar igualmente los gastos ocasionados por la retirada de los mismos de

la acera o de la terraza, procediéndose, en caso de impago, a su cobro por la vía ejecutiva

Art. 54.- Los propietarios de solares, tanto si están edificados como si no lo están, vienen obligados a mantenerlos limpios y en las debidas condiciones de salubridad y ornato, procurando no causar molestias al vecindario, ya sea por la producción de malos olores, por la existencia de basuras, por ser foco de roedores, etc.

En caso de incumplimiento de esta norma el Ayuntamiento tomará las medidas oportunas para conseguir que desaparezcan dichas causas, corriendo a cargo del propietario los gastos que ello origine.

En cuanto al vallado y limpieza de solares será de aplicación la Ordenanza municipal reguladora de la **“LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES.**

Art. 55.-

1.- Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción, resultare amenazada de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro.

2.- El acuerdo por el cual la Alcaldía imponga aquella obligación, requerirá previo informe técnico el cual expresará si para evitar los graves riesgos que se aprecien, resulta indispensable proceder a la urgente demolición o puede consolidarse rápidamente la obra mediante los trabajos que se precisarán, o evitar, en fin, circunstancialmente aquellos peligros mediante apuntalamientos y sostenes.

3.- Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, la Alcaldía obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinosa, si el estado del edificio aún no lo permitiere, o en su caso a realizar los apoyos y apuntalamientos que, por lo menos y por un tiempo, eviten el desplome o hundimiento de las obras cuando esta solución fuera factible, o en último término, ordenará el derribo de la obra ruinosa, en cuyo último supuesto la Alcaldía podrá disponer que la finca sea desalojada.

4.- Si el propietario obligado dejare de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se mandará ejecutar a su costa, por la Alcaldía y para el cobro de las obras se procederá, en su caso, por vía de apremio administrativo.

5.- En caso necesario, y con carácter temporal, podrá la Alcaldía ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

Art. 56.- Cuando la ruina del edificio, aún siendo grave, no pudiere estimarse como inminente a tenor del informe emitido por el técnico designado por la Alcaldía, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas vigentes, consignadas en la Ley de Arrendamientos Urbanos o en aquellas otras disposiciones que resultasen aplicables.

Art. 57.- Queda totalmente prohibida la instalación de aparatos de aire acondicionado en las fachadas o sobre terrazas, balcones y ventanas visibles desde la vía pública, así como también en los espacios comunitarios en que, por causa de los ruidos que producen, puedan causar molestias a los vecinos tanto del mismo edificio como de los edificios cercanos.

En cuanto a los aparatos de aire acondicionado solamente se permitirá la existencia en las fachadas de los respiraderos de dichos aparatos, siempre que no sobresalgan a la vía pública y no resulten molestos para el vecindario.

CAPITULO 2º.- INSTALACIÓN DE ANTENAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y

REPETIDORES DE TELEFONIA MOVIL O DE TELEVISION.

Art. 58.- Queda totalmente prohibida la instalación de antenas de televisión o de radio en los balcones, terrazas y ventanas visibles desde la vía pública. En los edificios comunitarios deberán colocarse antenas colectivas de televisión, de acuerdo con la normativa aplicable.

Art. 59.- La instalación de antenas de radio-aficionado precisarán de licencia municipal, además de las autorizaciones de los organismos correspondientes para poder emplear determinadas frecuencias. Dichas antenas deberán ser de materiales que no desprendan radioactividad o que puedan perjudicar la salud de los vecinos.

Art. 60.- La instalación de repetidores de telefonía móvil precisará disponer de la correspondiente licencia municipal así como de las demás autorizaciones que legalmente correspondan y, juntamente con la petición de la licencia deberá acompañarse certificación expedida por el organismo oficial competente que garantice que no desprende radioactividad ni es perjudicial para la salud de los vecinos.

Las licencias municipales reguladas en el presente artículo satisfarán las tasas e impuestos que se señalen en la correspondiente ordenanza fiscal.

TITULO V.- POLICIA INDUSTRIAL.

Art. 61.- La construcción de edificios destinados a industria estará sujeta a previa licencia.

Para apertura de establecimientos industriales y comerciales será necesaria la presentación ante el Ayuntamiento de declaración responsable por parte del interesado en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a la actividad.

Art. 62.- Cuando con arreglo al proyecto de construcción, el edificio se destinase especialmente a una determinada actividad industrial, no se concederá el permiso de obras si el otorgamiento de la licencia de apertura no fuese procedente.

Art. 63.-

1.- Los motores de explosión se instalarán a una distancia no menor de 1 metro de toda pared de fachada a la vía pública o medianera.

2.- En la cimentación y sustentación de dichos motores se tomarán las medidas necesarias para evitar vibraciones sensibles y ruidos excesivos.

3.- La distancia establecida en el párrafo primero se observará igualmente tratándose de la instalación de motores eléctricos, salvo que su potencia no exceda de 3 C.V., pero aún en este caso deberán ser alejados prudentemente de las paredes medianeras o de los tabiques de división de otros locales destinados a viviendas.

Art. 64.- Las transmisiones de movimientos apoyadas en el entramado de dos pisos o colgadas de la cubierta sólo se permitirán cuando en las plantas superiores no existan viviendas. Tampoco podrán apoyarse en paredes medianeras.

Art. 65.- Las instalaciones eléctricas para suministro de fuerza así como de alumbrado, en toda clase de actividades fabriles o en los locales destinados a almacenes, depósitos y espectáculos, se protegerán con tuberías de tipo "Bergman" u otro similar y se ajustarán a las demás condiciones de aislamiento y seguridad necesarias.

Art. 66.- Queda prohibida la venta y el uso de fuegos artificiales conocidos por truenos ciclistas o can-can de mecha y dos cabezas, petardos, borrachos, truenos de minete, masclets y cintas detonantes.

Art. 67.- Será preciso obtener la concesión de licencia de la Alcaldía para el disparo de castillos de fuegos artificiales e igualmente se requerirá licencia para el disparo de tracas, cualquiera que fuere el peso del material pirotécnico empleando.

Art. 68.- Los edificios y locales destinados a fábricas, talleres, o laboratorios, o a depósitos de productos considerados molestos, insalubres, nocivos o peligrosos, además de reunir las condiciones técnicas apropiadas a la actividad a que se destinen cumplirán las exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria, de higiene y seguridad del trabajo.

TITULO VI.- POLICIA DE ESPECTÁCULOS

Art. 69.- Con carácter general, en esta materia regirán las normas del Reglamento sobre Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas vigentes en cada momento y, en lo no previsto en los mismos, se considerarán normas supletorias las que figuran en la presente Ordenanza.

Se entiende por espectáculos públicos, a los efectos de estas Ordenanzas, aquellos actos que generalmente implican recreo, distracción, esparcimiento, etc. y que pueden estar organizados permanentemente en locales ad hoc (teatros, cines, etc.), o bien tengan lugar esporádicamente en lugares habilitados o al aire libre.

Art. 70.- La aprobación del proyecto y la licencia de obras de construcción, modificación o reforma de un edificio no significa que quede autorizada y pueda procederse a la apertura y al funcionamiento de los locales, espectáculos, instalaciones o actividades, por cuanto, después de realizadas las obras o llevadas a cabo las instalaciones será necesaria la presentación ante el Ayuntamiento de una declaración responsable por parte del interesado en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a la actividad.

Art. 71.- Todas las salas de espectáculos deberán estar provistas de aparatos extintores de incendios en número necesario, cuya carga se renovará periódicamente.

Art. 72.- Queda prohibida la venta de localidades en número que exceda del aforo del local, y en consecuencia la estancia en este de espectadores que, por no disponer de asientos libres, tengan que permanecer de pie.

Art. 73.- El trabajo de menores en los espectáculos quedará sometido a las disposiciones generales.

Art. 74.-

1.- Los horarios de terminación de los espectáculos se ajustarán a las normas generales que lo determinen.

2.- En su defecto, deberán concluir a la una de la madrugada, excepto los espectáculos organizados por el Ayuntamiento con motivo de ferias y fiestas populares o aquellos espectáculos de carácter excepcional autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

Art. 75.- Queda prohibido en los locales en que se celebren espectáculos:

1º) entrar con perros u otros animales.

2º) fumar en la sala.

3º) permanecer en la sala con criaturas menores que con sus gritos, llantos o inconveniencias turben el silencio o molesten al público.

4º) producir alborotos, y en general perturbar el orden. No impide ello las manifestaciones de desagrado contra una obra representada, con tal que se mantengan dentro de los límites de la discreción.

5º) colocar en las barandillas o pasamanos, abrigos, pañuelos, binóculos u otros objetos cuya caída puede ocasionar molestias.

Art. 76.-

1.- Las barracas o pabellones para instalaciones temporales de circos, teatros, espectáculos cinematográficos, diversiones propias de ferias y entoldados para bailes, siempre que no impliquen la ocupación del dominio público, requerirán la presentación ante el Ayuntamiento de declaración responsable por parte del interesado en el que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a la actividad.

En caso que impliquen la ocupación del dominio público requerirán de autorización de la Alcaldía y se instalarán en los lugares señalados por esta y solamente podrán estar montados durante los días que se les señale en la autorización.

Las solicitudes de licencia serán tramitadas de acuerdo con la legislación de procedimiento común. En concreto, el interesado deberá presentar una solicitud acompañada de una memoria descriptiva en la que se detallará el emplazamiento, la superficie que desea ocupar y el tipo de actividad a desarrollar.

El plazo de tramitación de la licencia será de dos meses. En caso que el Ayuntamiento no resuelva expresamente la solicitud de licencia esta se entenderá desestimada en todos los efectos. La licencia tendrá una duración máxima de un año y la renovación de la misma no será automática sino que será a instancia del interesado.

Art. 77.-

1.- Las instalaciones temporales a que se refieren los artículos anteriores deberán respetar en todo momento las normas establecidas sobre aspectos técnicos, ruidos y molestias al vecindario y el incumplimiento de las mismas dará lugar a la revocación de la autorización y cierre de la misma.

2.- En caso de la revocación de la autorización los interesados no tendrán derecho a indemnización o compensación de clase alguna.

Art. 78.- No se permitirán proyecciones cinematográficas en cafés ni en otros locales que carezcan de los requisitos pertinentes exigidos por el Reglamento de Policía de espectáculos

públicos y actividades recreativas.

Art. 79.- Todos los espectáculos públicos podrán ser suspendidos por la Alcaldía por graves causas de alteración del orden público.

Art. 80.- Para el rodaje de películas o la grabación de videos profesionales en los espacios públicos del municipio se precisará autorización municipal.

TITULO VII.- POLICIA SANITARIA.

CAPITULO 1°.- POZOS NEGROS.

Art. 81.- Queda totalmente prohibida la construcción de pozos negros en el casco urbano
Donde no sea posible establecer redes de alcantarillado se adoptarán los sistemas de fosas sépticas, fijas o móviles, según convenga en cada caso, y en último término se acudirá a los pozos de fondo y paredes impermeables, con cubierta hermética, soterrada a 25 centímetros, por lo menos, separados de sus cimientos por un tabique, también impermeable, y siempre a distancia mínima de 10 metros de toda conducción o depósito de aguas.

Art. 82.- La extracción y transporte de materias fecales procedentes de fosos fijos de toda índole deberán efectuarse durante la noche, y por medios mecánicos, empleando carricubas con bombas de aspiración que reduzcan las manipulaciones y el contacto con los detritos, y verificando el acarreo de los mismos en recipientes cerrados.

Art. 83.- Queda terminantemente prohibido arrojar a las alcantarillas basuras o excrementos procedentes de las casas, almacenes, comercios o establos, así como cualquier objeto que detenga las materias fecales, y verter en los absorbedores despojos de carnes y de pescados y restos de animales muertos y residuos procedentes de la limpieza.

CAPITULO 2°.- PISCINAS PUBLICAS

Art. 84.- Cada bañista deberá llevar sus propios objetos de tocador, sin que se permita el uso común de los mismos.

Art. 85.- Es obligatorio enjabonarse y ducharse antes de entrar en la piscina. Los bañistas deberán lavar sus pies en los depósitos o bases de las duchas antes de volver a la piscina.

Art. 86. – Se prohibirá la entrada al establecimiento de toda persona enferma de la piel, cuero cabelludo, ojos y, en general, de cualquier afección infectocontagiosa.

Art. 87.- Solo se podrá utilizar las piscinas públicas cuando estén abiertas al público y siguiendo las normas que figurarán expuestas al público a la entrada del recinto.

Art. 88.- No se permitirá el uso de las piscinas públicas a aquellas personas que se encuentren en estado de embriaguez.

CAPITULO 3º.- COMERCIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Art. 89.- Se entiende por establecimiento, a los efectos de esta Ordenanza, todo local o compartimiento abierto normalmente al público en el que se ejerzan actividades catalogables en general como industria o comercios o conceptos asimilables según la expresión vulgar y corriente, con excepción de locales o estudios habilitados para el ejercicio de profesiones liberales (bufetes, clínicas, consultorios, farmacias, notarías y análogos).

Art. 90.- La venta de alimentos y bebidas en general solamente podrá realizarse en los establecimientos que hayan presentado ante el Ayuntamiento una declaración responsable por parte del interesado en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a la actividad. Los locales deberán cumplir con las condiciones higiénico-sanitarias con arreglo a las normas y legislación vigente.

Las carnes y productos cárnicos frescos y refrigerados solamente podrán venderse en las carnicerías, y los pescados frescos en las pescaderías, exclusivamente.

En los hipermercados, supermercados y establecimientos similares, se llevará a cabo la venta de los citados productos cuando cuenten con instalaciones adecuadas. No obstante, los locales de autoservicios, colmados, ultramarinos podrán vender carnes o pescados congelados siempre que se presenten al público empaquetados con prohibición de troceado o manipulado y dispongan, además, de mostrador de congelación que aseguren la correcta conservación de tales alimentos.

Art. 91.- Todos los artículos que se expendan para el consumo público, habrán de hallarse en el momento de la venta en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

Art. 92.- La inspección de los alimentos y bebidas destinados a la venta, podrá efectuarse en cualquier momento, por orden de la Autoridad competente o bien directamente por el personal sanitario facultado a tal fin.

Cualquier alimento o bebida expuesto u ofrecido al público para su venta que no reúna las debidas condiciones a juicio de la inspección, será decomisado y destruido, con independencia de la sanción a que hubiera lugar.

Art. 93.- Los comerciantes cuidarán la buena presentación de los productos expuestos para la venta en sus establecimientos. En la presentación constarán etiquetas en las que conste el nombre, clase, naturaleza, origen y calidad de la mercancía, a fin de evitar todo posible engaño o confusión en el comprador y, asimismo, el precio de venta al público.

Art. 94.- El transporte de artículos alimenticios y bebidas se efectuará en vehículos dotados de los elementos precisos para garantizar en cada momento la salubridad e higiene de los productos transportados.

Los productos y artículos alimenticios que se transporten de forma irregular serán decomisados y sometidos a examen de los sanitarios competentes, quienes dictaminarán si se puede o no autorizar su venta.

Art. 95.- El transporte de carnes y pescados desde fuera del municipio se efectuará en camiones isoterms o frigoríficos, acondicionados especialmente para este servicio y con dedicación exclusiva a él. Estos vehículos reunirán los requisitos mínimos exigidos por la

legislación vigente en cada momento.

Art. 96.- Las carnes destinadas al abastecimiento público deberán proceder siempre de mataderos autorizados de conformidad a las normas en vigor sobre la materia.

Art. 97.- Queda totalmente prohibida la venta ambulante de carnes o pescados, tanto frescos o refrigerados como congelados.

Art. 98.- Excepcionalmente y atendiendo a las viejas costumbres del municipio de Ses Salines, se autorizará, previa inspección veterinaria, el sacrificio de ganado de cerdo, lanar y cabrio y el de aves de corral, siempre que estén destinadas, única y exclusivamente, al consumo propio, con total prohibición de venta o intercambio.

CAPITULO 4º.- NORMAS PARA LA VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE.

Art. 99.- La venta que se realiza por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos o en la vía pública, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en la presente Ordenanza.

Art. 100.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza serán de aplicación las disposiciones aplicables en cada caso, según la materia..

Art. 101.- Los mercados o mercadillos de carácter no permanente que se instalen en los espacios públicos, se atenderán a las siguientes normas:

- a) Se celebraran en los días, lugares y fechas que se fijen por la Alcaldía.
- b) A la hora que se fije con carácter general por la Alcaldía, los coches, camiones y vehículos de todo tipo tienen que haber efectuado todas las operaciones de carga y descarga y haber aparcado fuera del recinto del mercado.
- c) Los puestos de venta serán desmontables y transportables, teniendo en cuenta siempre que la instalación deberá reunir las condiciones de seguridad e higiene exigidos por la normativa específica vigente y deberán quedar desmontados a la hora que también se señale por la Alcaldía.

Art. 102.-

1.- Para el ejercicio de la actividad de venta en mercados o mercadillos será de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 25, siendo necesario que los interesados presenten una solicitud de licencia junto con una declaración responsable en la que manifiesten cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta de licencia fiscal y al corriente de pago.
- b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- c) Cumplir los requisitos que establezcan las reglamentaciones específicas aplicables a los productos que ofrezcan al público.
- d) En el caso de extranjeros, estar en posesión del permiso de residencia y de trabajo.
- e) Satisfacer las tasas que correspondan de acuerdo con las ordenanzas aplicables.

En la medida en la que el municipio no tenga capacidad y medios suficientes para comprobar

el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo por medios electrónicos y telemáticos, será necesario que el solicitante acompañe la documentación acreditativa del cumplimiento de dichos requisitos junto con la solicitud.

La autorización municipal fijará la duración de su vigencia, así como el ámbito territorial, en donde pueda realizarse la venta ambulante, y, dentro de este, el lugar o lugares en que pueda ejercerse, las fechas y horario en que podrá llevarse a cabo la venta ambulante.

En todo caso, la licencia tendrá una duración limitada que el Ayuntamiento determinará, caso por caso, en función de la ponderación de la inversión efectuada y la remuneración equitativa de los capitales desembolsados por el prestador, y la renovación de la misma no será automática sino que se realizará a instancia del interesado.

El procedimiento de autorización estará sometido a los principios de concurrencia competitiva, publicidad, claridad, sencillez, objetividad, previsibilidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

2.- Son causas, entre otras, de la retirada de la autorización municipal, por la Alcaldía, las siguientes:

- a) La no utilización del puesto durante tres meses seguidos, sin causa justificada, aun habiendo abonado las tasas correspondientes.
- b) La no limpieza reiterada del puesto y su entorno, una vez finalizado el mercadillo y retiradas las instalaciones.
- c) En ambos casos será oído el titular, previo informe de la Policía Municipal.

Art. 103.-

1.- Queda prohibido ubicar los puestos o instalaciones desmontables, en que se realice la venta ambulante, en accesos a lugares comerciales o industriales o sus escaparates o exposiciones y edificios de uso público.

2.- Dentro del recinto del mercadillo no se podrá hacer propaganda o publicidad abusiva de ninguna clase que atente a los demás, tanto escritas como auditiva.

Art. 104.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, presentarán en el Ayuntamiento solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido.

2.- Al recoger la autorización concedida, el interesado deberá aportar tres fotos personales de tamaño carnet, para ser incorporadas, dos a las autorizaciones, y quedar una en el expediente.

3.- La declaración a la que hace referencia el número 1 de este artículo deberá formularse anualmente para cada ejercicio y con la antelación suficiente al inicio de la actividad.

4.- La autorización para el ejercicio de la venta ambulante no dará derecho a su titular a realizar ninguna ocupación superficial y sólo autoriza a estacionarse el tiempo necesario para realizar las operaciones o transacciones propias de la industria u oficio objeto de la autorización.

Art. 105.- Con carácter excepcional, durante las Ferias y/o Fiestas (Patronales o Populares) podrá autorizarse por la Alcaldía la instalación de puestos de venta fuera de establecimientos comerciales permanentes, tanto en terrenos de dominio público como privado, los cuales, solamente podrán permanecer instalados durante los días que señalen por la Alcaldía en la corresponden autorización municipal.

CAPITULO 5º.- NORMAS COMUNES

Art. 106.- La apertura de toda clase de establecimientos comerciales, industriales o de cualquier tipo, precisará la previa licencia municipal.

Concedida la apertura, los titulares de los establecimientos mantendrán en buen estado de conservación y limpieza el local. En todo momento habrán de estar adaptados a las normas higiénico-sanitarias vigentes. A este fin vendrán obligados a efectuar los acondicionamientos a que hubiere lugar con arreglo a aquellas, si no se hace así podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Se conservarán por parte de los comerciantes, limpias las aceras y calles en el tramo que da frente a sus respectivos negocios. No podrán arrojarse a la vía pública residuos de mercancías, ni se usará aquella para lavar utensilios o enseres usados en la actividad comercial.

Art. 107.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de una actividad comercial o industrial que no esté amparada por la preceptiva licencia municipal de apertura, la Alcaldía acordará su clausura, que se mantendrá hasta que, si procede, se otorgue la pertinente autorización. Esta clausura será totalmente independiente de la sanción económica que proceda aplicar por la defraudación fiscal que supone la falta de pago de los derechos y tasa que hubieren causado.

Art. 108.- Las personas que se dediquen a la venta o distribución de artículos alimenticios se presentarán debidamente aseadas y dotadas con vestuario adecuado, disponer del carnet de manipulador de alimentos, si la actividad lo requiere, y contar con el correspondiente certificado sanitario que acredite su aptitud para la venta de los productos.

Art. 109.- Los establecimientos alimentarios habrán de reunir las condiciones mínimas siguientes:

- a) Los locales de almacenamiento y sus anexos, en todo caso, deberán ser adecuados para el uso a que se destinen, con emplazamiento y orientación apropiados, accesos fáciles y amplios, situados a conveniente distancia de cualquier causa de suciedad, contaminación o insalubridad, y separados rigurosamente de viviendas o locales donde pernocte o haga sus comidas cualquier clase de personal.
- b) En su construcción o reparación se utilizarán materiales verdaderamente idóneos y en ningún caso susceptibles de originar intoxicaciones o contaminaciones. Los pavimentos serán impermeables, resistentes, lavables e ignífugos, dotándolos de los sistemas de desagüe precisos.
Las paredes y techos se construirán con materiales que permitan su conservación en perfectas condiciones de limpieza, blanqueo o pintura, y en forma que las uniones entre ellos, así como de las paredes con los suelos, no tengan ángulos ni aristas vivos.
- c) La ventilación e iluminación, naturales o artificiales, serán las reglamentarias y, en todo caso, apropiadas a la capacidad y volumen del local según la finalidad a que se les destine.
- d) Dispondrán, en todo momento, de agua corriente potable en cantidades suficientes para la limpieza y lavados de locales, e instalaciones, así como para el aseo del personal.
- e) Habrán de tener servicios higiénicos y vestuarios, en número y con características acomodadas a lo que prevean, para cada caso, las autoridades competentes.
- f) Todos los locales de los establecimientos alimentarios, deben mantenerse constantemente en estado de gran pulcritud y limpieza, la que habrá de llevarse a cabo por los medios más apropiados para no levantar polvo ni producir alteraciones o contaminaciones.
- g) Todos los elementos que estén en contacto con productos elaborados y envases, serán de características tales que no puedan transmitir al productor propiedades nocivas y originar en contacto con él, reacciones químicas perjudiciales.

Iguales precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes, elementos de transporte,

envases provisionales y lugares de almacenamiento. Todos estos elementos estarán contruidos en forma tal que puedan mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

- h) Constarán de servicios, defensas, utillaje con instalaciones adecuadas en su construcción y emplazamiento para garantizar la conservación de los alimentos y productos alimentarios en óptimas condiciones de higiene y limpieza, y su no contaminación por la proximidad o contacto con cualquier clase de residuos o aguas residuales, humos, suciedad y materias extrañas, así como por la presencia de insectos, roedores, aves y animales domésticos o no;
- i) Cualesquiera otras condiciones técnicas, sanitarias, higiénicas y laborales establecidas o que se establezcan, en sus respectivas competencias, por los Organismos de la Administración Pública en sus distintas esferas.

Art. 110.- Queda expresamente prohibido en todos los establecimientos alimentarios:

- a) Utilizar los locales, instalaciones, maquinaria, utillaje y herramientas para usos distintos de los autorizados.
- b) Utilizar aguas no potables, tanto en la elaboración y lavado de productos como en la limpieza o lavado de depósitos, maquinaria, utillaje, material, recipientes y envases.
- c) Ninguna persona podrá manipular los productos alimenticios, si así lo hiciera vendrá obligado a comprarlo. Las personas aquejadas de enfermedades infecciosas en período agudo y mientras sean portadoras de gérmenes, no podrán siquiera entrar en los locales de venta.
- d) Entregar o ceder, ni aún gratuitamente, para alimentación alimentos y productos alimentarios prohibidos para el consumo.
- e) Desarrollar, estimular o amparar la práctica de propagandas o publicidades engañosas, o que puedan inducir a error al comprador o consumidor.

Art. 111.-

a) Las panaderías, lecherías y establecimientos de frutas y verduras deberán tener las paredes revestidas de azulejos blancos hasta una altura mínima de un metro sobre el nivel del suelo y el resto de la pared, lo mismo que el techo del local, estucado o pintado al óleo o temple, de color claro.

b) El revestimiento de azulejos será como mínimo de tres metros en carnicerías, tocinerías y pescaderías, y establecimientos dedicados a la venta de pollería y caza. El resto de la pared y techos se sujetará a las mismas normas del párrafo anterior.

Art. 112.- Las mesas o mostradores de carnicerías, tocinerías, pescaderías, lecherías y tiendas de venta de aves y caza, serán de mármol o sustancias plásticas, sin presentar hendiduras en su superficie, para permitir su perfecta limpieza y desinfección.

CAPITULO 5º.- DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES

Art. 113.- En aras a la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios y protección de la salud pública, como medida cautelar de carácter general, se procederá al decomiso de los productos alimenticios y bebidas que se ofrezcan en venta ambulante y cuya actividad carezca de la preceptiva licencia municipal, por considerarse que la venta de tales productos puede representar un peligro sanitario inminente, dadas las condiciones en que se vienen transportando

y ofreciendo las mercancías y no contar, prácticamente en ningún caso, las personas que los ofrecen con los requisitos que exigen tanto la legislación vigente como la presente Ordenanza, todo ello sin perjuicio de la denuncia o denuncias que puedan formularse por incumplimiento de lo regulado en estas ordenanzas.

Los productos alimenticios que se decomisen serán sometidos a examen de los servicios sanitarios competentes en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de decomiso. Si del resultado de la inspección resultara que los mismos son aptos para el consumo, se procederá a la devolución a su propietario, previo pago del importe de las tasas, gastos a que hubiere lugar y de la sanción que corresponda por el ejercicio de una actividad sin la preceptiva licencia; a cuyo efecto el propietario del género deberá personarse dentro de los dos días hábiles siguientes a los dos que se establecen para la inspección en el lugar que se indique, en el bien entendido que, de no hacerlo así, los productos decomisados serán entregados a centros benéficos o destruidos, según proceda.

Art. 114.- Para los artículos no alimentarios (bisutería, relojes, flores, etc.) que se ofrezcan al público fuera de establecimientos legalmente autorizados y que no cuenten con la preceptiva licencia municipal, aparte de la denuncia que corresponda, se procederá a su intervención para facilitar su inspección por parte de los servicios correspondientes, al objeto de comprobar su origen e identidad y el cumplimiento de las demás normativas aplicables.

. Si del resultado de la inspección resultara que los mismos cumplen la normativa vigente, se procederá a la devolución a su propietario, previo pago del importe de las tasas, gastos a que hubiere lugar y de la sanción que corresponda por el ejercicio de una actividad sin la preceptiva licencia, a cuyo efecto el propietario del género deberá personarse dentro de los dos días hábiles siguientes a los dos que se establecen para la inspección en el lugar que se indique, en el bien entendido que, de no hacerlo así, los productos decomisados serán entregados a centros benéficos o destruidos, según proceda.

Art. 115.-

a) Los instrumentos de pesar y medir deberán ser debidamente autorizados para su uso por el fiel contraste de pesas y medidas.

b) Sin perjuicio de la inspección técnica de tales instrumentos a cargo de los funcionarios del Estado a quienes incumbe aquel cometido, podrá la Alcaldía disponer las inspecciones que considere necesarias y sancionar las faltas observadas.

c) Queda prohibido el uso de balanzas de mano.

Art. 116.- Serán sancionados con multa y decomiso de géneros los actos siguientes:

a) La exposición o venta de artículos alimentarios adulterados o en mal estado de conservación.

b) El empleo de sustancias nocivas destinadas a la conservación o preparación de artículos alimentarios.

Art. 117.- Será igualmente sancionado:

a) Variar el nombre, clase, naturaleza, origen o calidad de las mercancías expuestas, cuando de ello pueda producirse engaño confusión.

b) Envolver sustancias alimenticias con papeles de revistas, periódicos o demás tipos de papel usado.

Art. 118.- Se prohíbe la venta de leche que no reúna las condiciones higiénico-sanitarias indispensables, o que se haya alterado su composición con antisépticos o anticoagulantes.

Art. 119.- Se prohíbe la venta de productos tóxicos, en los comercios de abastos, cualquiera que sea su envase y presentación.

Queda también prohibida la venta en dichos establecimientos de drogas, productos químicos, sanitarios o higiénicos susceptibles de contaminar artículos alimenticios, salvo cuando expendan dichos productos separados del resto de los artículos destinados a la alimentación, cumplan las demás prevenciones señaladas en las disposiciones vigentes y satisfagan la correspondiente cuota fiscal por tales conceptos, así como los correspondientes tributos Municipales.

Art. 120.- En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de la placa o distintivo normalizada, en la que figurará el distintivo correspondiente al grupo, categoría, y, en su caso, modalidad de establecimientos de que se trate.

Art. 121.- En todas las habitaciones de los huéspedes deberá figurar un cartel en el que se exprese, el precio de la habitación, el de la pensión y el de los principales servicios y la categoría del establecimiento.

Art. 122.- Todas las habitaciones de los huéspedes deberán estar identificadas mediante un número, que figurará en el exterior de la puerta de entrada.

TITULO VIII.- SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA

CAPITULO 1º.- ALUMBRADO PUBLICO Y AGUAS

Art. 123.- Los propietarios de los inmuebles están obligados a soportar en sus paredes y fachadas, o en los cercados y vallados, los soportes necesarios para el alumbrado publico, tales como farolas, lámparas, palomillas y cualquier otra clase de sostén, siempre y cuando se demuestre la imposibilidad de hacerlo de otra forma menos impactante.

Igualmente, en caso necesario, estarán obligados a permitir el paso o acceso y a la cesión temporal de terrenos u otros bienes precisos para atender la vigilancia, conservación y reparación de los elementos de alumbrado público.

Cuando la instalación no sea ordenada por el Ayuntamiento precisará de la correspondiente licencia municipal.

Art. 124.-Serán sancionados los que apagaren o deterioraren el alumbrado publico, intercepten el fluido eléctrico y los que rompan lámparas eléctricas o elementos utilizados para el alumbrado público. Aparte la sanción correspondiente, vendrán obligados a resarcir a la Administración de los daños producidos.

Los autores de estos hechos, si la naturaleza de los mismos fuera constitutiva de falta o delito tipificado en el Código Penal, serán puestos a disposición del Tribunal de Justicia competente.

Art. 125.- Las conducciones de agua, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, requerirá previa licencia de la Administración municipal. Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los reglamentos, ordenanzas, NN.SS. y demás preceptos en vigor, y en su defecto, a las condiciones que se dispusieren

CAPITULO 2º.- LIMPIEZA VIARIA

Art. 126, 127, 128, 129, 130 y 131: DEROGAR POR ESTAR CONTEMPLADOS EN ORDENANZA 21.

CAPITULO 3º.- ALCANTARILLADO.

Art. 132.- A efectos de esta Ordenanza se entiende por red alcantarillado sanitario todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para el servicio general de la población o de una parte de la misma, y cuyo mantenimiento realiza el Ayuntamiento directa o indirectamente.

Art. 133.- Con carácter general, la red de alcantarillado puede ser construida:

- a) Por el Ayuntamiento, directa o indirectamente, como obra municipal y con sujeción y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- b) Por el promotor de una urbanización, con arreglo al Proyecto de Urbanización debidamente aprobado.
- c) Por el Ayuntamiento, mediante ejecución directa o indirecta, a petición de uno o varios particulares, como prolongación de la red existente, a cargo íntegro de los mismos.

En el supuesto b) la red de alcantarillado y sus elementos complementarios pasarán a propiedad municipal con todos los derechos y deberes inherentes a la misma al ser recibida por el Ayuntamiento la urbanización o sus servicios.

En el supuesto c), la red pasará a propiedad municipal automáticamente una vez terminadas las obras y puesta en funcionamiento la instalación.

Art. 134.- Se declara la recepción obligatoria por parte de todas las fincas, cualquiera que sea su naturaleza, del servicio municipal de alcantarillado.

Art. 135.- En cuanto al alcantarillado se aplicará lo establecido en la Ordenanza específica municipal sobre uso de la red de alcantarillado.

CAPITULO 4º.- TRANSPORTE PUBLICO DE VIAJEROS

Art. 136.- El servicio público urbano de transporte mediante mini-tren, queda regulado de forma específica en el “Reglamento municipal del servicio público de transporte urbano de mini tren en el municipio de Ses Salines”.

Art. 137.- Se prohíbe el transporte de viajeros, tanto en la modalidad de alquiler con conductor como sin conductor, sin haber obtenido previamente la oportuna licencia municipal.

Art. 138.- Los vehículos de alquiler con conductor, además de cumplir toda la normativa que le sea de aplicación, deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Llevar en el vehículo la licencia municipal
- b) Llevar adherido al vehículo, en lugar visible, el escudo municipal de Ses Salines, de una altura mínima de quince centímetros, respetando las demás proporciones que

correspondan.

- c) Llevar adherido al vehículo, en lugar visible, el número de la licencia municipal, de una dimensión mínima de diez centímetros.
- d) Llevar en el vehículo la lista de precios aprobada por el Ayuntamiento.
- e) Llevar en el vehículo un ejemplar del Código de Circulación y una relación de los teléfonos del Ayuntamiento, Centro sanitario, Policía Local, Guardia Civil, bomberos y urgencias.
- f) Llevar en el vehículo un Libro de reclamaciones.
- g) Tarjeta de transportes.
- h) Carnet municipal de taxista.
- i) Seguro del vehículo que cubra los daños que se puedan ocasionar a los ocupantes.

Art. 139.- Las empresas de vehículos de alquiler sin conductor, deberán disponer de una cochería o garaje suficiente para poder depositar dichos vehículos cuando no están de servicio, no pudiendo tenerlos aparcados en la vía pública a la espera de la contratación del alquiler. Tampoco se podrán aparcar en terreno rústico, salvo que dispongan de la correspondiente licencia municipal, previa la tramitación del correspondiente expediente.

CAPITULO 5º.- ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, TIEMPO LIBRE Y TURISMO.

a)Actividades culturales, deportivas y Tiempo libre.

Art. 140.- El Ayuntamiento de Ses Salines ejercerá una política municipal tendente a facilitar, en la medida de lo posible, el acceso de los ciudadanos a servicios y actividades que complementen o suplan tanto los establecidos por el propio Ayuntamiento como por otras Entidades u Organismos, en especial las referidas a las áreas de:

- Deportes
- Música
- Cultura
- Juventud
- Servicios sociales
- Tiempo libre.

Art. 141.- A los efectos indicados en el artículo anterior, el Ayuntamiento promocionará y subvencionará, en la medida de lo posible, la organización y realización de las citadas actividades, siempre y cuando se realicen dentro del ámbito territorial del municipio o por vecinos del municipio cuando se trate de participar en competiciones tanto a nivel nacional como en el extranjero, y no estén subvencionadas totalmente por otros organismos, respetando en todo caso los criterios de interés general y su dificultad de ejecución.

Art. 142.- La concesión de subvenciones se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza municipal reguladora de las “Subvenciones para finalidades culturales, deportivas, juveniles, sanitarias, de ocio y de servicios sociales”.

Art. 143.- A los efectos de esta Ordenanza, y sin perjuicio de la capacidad de decisión de la Corporación en cada caso concreto, se considerarán de interés general:

- a) En el área de Cultura, cualquier actividad cultural programada relacionada con las artes, las ciencias, las letras, en especial las de animación sociocultural destinadas al fomento de la

creatividad de los artistas locales y de la participación de la comunidad vecinal.

- b) En el área de Música, las Bandas y Grupos Musicales integradas por vecinos del municipio, organización de recitales de música clásica, canción, formaciones corales, jazz y rock y música regional.
- c) En el área de Juventud, las actividades de animación sociocultural, tales como semanas de juventud, animación en los centros de enseñanza y concursos y exposiciones relacionados con la juventud, así como programas y actividades que faciliten la inserción social y la recuperación de los jóvenes en aspectos de delincuencia, drogodependencia, etc., las actividades de ocupación del tiempo libre, actividades de verano, formación de monitores y animadores, revistas de juventud, y cualquier otra actividad análoga o conexas.
- d) En el área de Deportes, la organización de actos y actividades deportivas relacionadas con la promoción del deporte y, preferentemente, los actos excepcionales o de gran trascendencia o tradición.
- e) En el área de Servicios Sociales, la organización de actividades de entretenimiento, formación, tiempo libre, deportes, excursiones, reuniones, conferencias, cursillos, etc., para la gente mayor, así como las atenciones básicas de la gente mayor y de las personas necesitadas, a través de la Asistente Social y de las trabajadoras familiares. También cuidará de la tramitación de ayudas a familias necesitadas y a la integración de los inmigrantes.

b) Turismo.

Art. 144.- El Ayuntamiento de Ses Salines, consciente de la importancia turística del municipio velará por la promoción y desarrollo del turismo en el termino municipal. Para lograr la máxima eficacia en este aspecto, colaborará y ejercerá la precisa coordinación con los distintos Organismos, Servicios, Empresas, etc., que directa o indirectamente tengan relación con el mismo, impulsando o promoviendo a través de ellos cuantas iniciativas y actuaciones considere necesarias. Asimismo promoverá campañas de promoción turística del municipio tanto a nivel nacional como en el extranjero.

Art. 145.- En defensa del interés general del municipio, atendiendo sus características de municipio turístico, la Alcaldía podrá exigir de los propietarios de las fincas:

- a) La realización de obras de reparación y conservación de los edificios, muros y vallas que se encuentren en mal estado o desmerezcan estéticamente del conjunto.
- b) La demolición de barracas, muros y, en general, cuantas construcciones inadecuadas o antiestéticas que, en estado de abandono o de ruina, existan en los núcleos urbanos y en las cercanías de las playas, zonas y carreteras de tráfico turístico.
- c) El buen estado de conservación de la pintura y adecentamiento exterior de edificios, vallas, toldos, anuncios o instalaciones.
- d) La limpieza de los solares y zonas comunes privadas que contengan basura, escombros o cualquier tipo de elementos que desmerezcan estéticamente el entorno.
- e) El adecentamiento de muestras, escaparates, letreros u otros elementos visibles desde la vía pública.
- f) La no ejecución o demolición de construcciones, cierres u otras instalaciones que perjudiquen las bellezas naturales, los lugares pintorescos, los lugares de vistas panorámicas, los paisajes atractivos, etc., o que rompan su armonía.
- g) La correcta policía en general en las playas, comprendiendo la limpieza y aireado de la arena, evitación de la presencia de perros, animales domésticos o domesticados, vendedores ambulantes, música a volumen elevado, etc.

Art. 146.- No se autorizará la fijación de carteles, colocación de soportes ni, en general, manifestación de actividad publicitaria de ningún tipo:

- a) Sobre los edificios de interés histórico-artístico
- b) Sobre los templos, de cualquier confesión religiosa, destinados al culto, en el cementerio, ni en las esculturas situadas en los espacios públicos.
- c) En el mar litoral, ensenadas, acantilados, bahías, calas y playas.
- d) En las curvas, cruces, cambios de rasante, confluencia de vía públicas y, en general, tramos de calle o carretera, calles, plazas, calzadas y pavimentos en que se pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante, así como en las farolas, árboles y postes públicos.

Art. 147.- No se autorizará la instalación de ningún tipo de camping o instalación semejante en todo el término municipal, tanto en los espacios públicos como en los terrenos de propiedad privada. Tampoco se permitirá que se pueda pernoctar en las playas o espacios públicos con sacos de dormir.

Art. 148.- En las playas y zona costera únicamente se podrán realizar, tanto de día como de noche, aquellas actividades o actos propios de la misma, no permitiéndose la celebración de fiestas, deportes, etc., sin la previa autorización municipal y la autorización de la Demarcación de Costas.

Art. 149.- En las playas, zona costera, zona de balizamiento y demás espacios públicos no se podrán depositar ningún tipo de embarcación, objeto flotante, vehículo o instalación que no está debidamente autorizada por el Ayuntamiento y demás organismos competentes.

Cuando por los servicios de vigilancia municipal se observe la colocación de alguno de los elementos previstos en el apartado anterior, sin las correspondientes autorizaciones, serán retirados y depositados en el depósito municipal. En estos supuestos, el titular de dichos elementos, además de la sanción que le sea aplicable, deberá abonar al Ayuntamiento el importe de los gastos derivados de dicha retirada y la tasa que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, así como de las embarcaciones y artefactos flotantes en las zonas prohibidas de las playas, costas, zonas de balizamiento y demás espacios públicos.

Art. 150.- En defensa del interés general, y como medida especial de protección de nuestros visitantes, la Alcaldía arbitrará las medidas necesarias para evitar:

- a) Que se causen molestias al turismo o al vecindario.
- b) Que los vendedores ambulantes de cualquier tipo de géneros, y salvo expresa licencia municipal, ejerzan su actividad en la vía o lugares públicos, o ofrezcan servicios de cualquier naturaleza no solicitados, molestando con su insistencia o reiteración a los turistas y residentes.
- c) Que los vendedores ambulantes y personas que realizan propaganda por cualquier medio acudan a las playas, para garantizar la quietud y reposo de los bañistas.
- d) Que se organicen excursiones por parte de empresas no autorizadas.
- e) Que en las playas y espacios públicos se haga uso de aparatos de reproducción sonora que perturben la tranquilidad.

Se considerara contravención a la presente Ordenanza cualquier conducta que atente contra las disposiciones de este artículo.

CAPITULO 6º.- POLICIA RURAL.

Art. 151.- El Ayuntamiento es el único competente para señalar las alineaciones de los caminos vecinales.

Art. 152.- El propietario colindante con un camino vecinal, no podrá construir, ni recomponer ninguna pared sin solicitar permiso del Ayuntamiento, quien si la pared se ha de construir de nuevo le señalará la alineación, pagando por ello los derechos establecidos o que se establezcan.

Art. 153.- Queda prohibido el hacer regaderas en los caminos vecinales, ya sea cavando en el mismo o añadiendo materiales, aunque sea con el pretexto de recoger o dar salida a las aguas.

Art. 154.- Nadie podrá echar ni sacar de los caminos ni de sus cunetas, ni de sus arceles, materiales de ninguna clase, como tampoco cavar ni extraer tierra de los mismos.

Art. 155.- Los propietarios de tierras colindantes con caminos, que tengan árboles cuyas ramas cuelguen sobre estos, deberán cortarlas hasta una altura de cuatro metros y de no hacerlo, el Ayuntamiento ordenará su corte a costa del propietario.
Dichos propietarios tendrán, además, la obligación de tener las paredes limpias de zarzales y malas hierbas.

Art. 156.- Los hoyos existentes o que se construyan lindantes con los caminos vecinales, deberán estar circuidos con una pared de 0,80 metros.

TITULO IX.- APROVECHAMIENTOS EN PROPIEDAD AJENA.

Art. 157.- No se permitirá entrar en propiedad ajena, ni extraer tierra de los sembrados, ni tampoco recoger frutos, espigas y legumbres, aún después de recogida o levantada la cosecha, sin permiso escrito del propietario.

Art. 158.- Tampoco está permitido en propiedad ajena buscar caracoles, espárragos, ni setas, sin permiso escrito del propietario.

Art. 159.- No se permite cazar dentro de los cotos de titularidad municipal sin la correspondiente autorización del Alcalde o Concejal delegado.

TITULO X.- CUMPLIMIENTO E INFRACCION DE LAS PRESENTES ORDENANZAS.

Art. 160.- Constituye infracción de la presente Ordenanza toda acción u omisión que contravenga o deje sin cumplimiento cualquiera de sus disposiciones.

Art. 161.- Las denuncias de contravención a lo preceptuado en este Ordenanza se formularán a través del parte de servicios o de oficio por la Policía Local y demás personal dependiente del Ayuntamiento al que corresponda, o por cualquier vecino a quien se cause perjuicio o que, movido por el interés público, presente la correspondiente denuncia por escrito, que deberá dirigirse al Alcalde, expresando las causas de la denuncia y el nombre, apellidos, y domicilio del denunciante, con las consecuencias consiguientes para éste si, de las averiguaciones que se practiquen, resultara falsa la denuncia.

Art. 162.- Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal en quién pudiera delegar la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

TITULO XI.- SANCIONES

Art. 163.- Las sanciones que podrán imponerse por las infracciones de lo establecido en la presente Ordenanza serán las siguientes:

A) Cuando la infracción cometida esté prevista y penada por alguna Ley o disposición de ámbito nacional o autonómico o por alguna Ordenanza municipal específica aprobada por este Ayuntamiento, se impondrá la sanción que corresponda de acuerdo con aquella norma legal.

B) En los casos no previstos en el apartado anterior, se impondrá una multa por infracción de Ordenanzas, al amparo de lo establecido en la legislación de régimen local.

Las infracciones se sancionarán de acuerdo con la siguiente cuantía:

a) Si se trata de la primera sanción que se le impone por la infracción cometida se le impondrá una multa de 80 euros.

b) Si la infracción cometida es residencia de otra por la misma causa y aún no han transcurrido 12 meses, se le impondrá una multa de 200 euros. Tendrá la consideración de reincidente aquel infractor que haya sido sancionado por una o más faltas, en el citado periodo de tiempo. Asimismo a quien reincidiera nuevamente se le impondrá consecutivas multas de 500 euros.

Cuando los autores de una determinada infracción sean varios se impondrá la sanción a cada uno de los responsables o coautores del acto.

El denunciado se beneficiará de una bonificación del 50% si efectúa el pago de la sanción en los siguientes supuestos:

- a- En el momento de ser denunciado por el agente de la autoridad, O BIEN,
- b- En el plazo máximo de 24 horas posterior a la denuncia, mediante ingreso supuesto será las dependencias municipales o transferencia bancaria. En este último supuesto será requisito indispensable la presentación en las oficinas municipales de resguardo acreditativo de la satisfacción de la sanción dentro del plazo anteriormente expuesto.

El pago de la sanción en los supuestos señalados supone el reconocimiento por parte del sujeto infractor de los hechos denunciados y la renuncia a presentar alegaciones, teniendo a todos los efectos el carácter de finalizador del procedimiento sancionador.

Art. 164.- Serán de aplicación a las infracciones de esta Ordenanza los plazos de prescripción que señala el Código Penal para las faltas.

Art. 165.- Además de la imposición de multas y otras sanciones que procedan de las descritas en esta Ordenanza, en caso de infracción, podrán decretarse, según proceda, las siguientes medidas adicionales:

- a) La suspensión de trabajos de ejecución de obra, instalación o actividad que se realicen sin licencia.
- b) Ordenar al infractor que, en el plazo que se señale, presente solicitud de licencia ajustada a los términos de esta Ordenanza.
- c) Ordenar al infractor que, en el plazo que se señale, introduzca en las obras, instalaciones, servicios, etc., las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de licencia, disposiciones de la Ordenanza o demás normativa legal de aplicación.
- d) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños causados, reposición de obras e instalaciones a su estado anterior, o a la demolición de lo indebidamente construido o retirada de lo instalado.
- e) Impedir los usos indebidos para los que no se hubiese obtenido licencia o que no se ajusten a las condiciones de la misma y a las disposiciones de las Ordenanzas y demás normas generales de aplicación.

Art. 166.- En el caso de incumplimiento de las ordenes a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de la adopción de las medidas para su ejecución subsidiaria, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.

Art. 167.- Cuando no exista un procedimiento sancionador específico para la materia de que se trate, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 168.- De no ser hecho efectivo el pago de las multas en el plazo señalado para su exacción, se procederá por la vía de apremio.

Art. 169.- Contra las multas que imponga la Alcaldía los interesados podrán interponer los recursos que autoriza la legislación vigente.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.- Además de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, se faculta al Alcalde para dictar los Bandos para regular y corregir las faltas o abusos no comprendidos en ella, y siempre en concordancia con las disposiciones vigentes y con aplicación del régimen de sanciones y multas previstas en la presente Ordenanza.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA. Se faculta al Alcalde para dictar, mediante decreto, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada y sin efecto la Ordenanza General de Policía y Buen Gobierno aprobada por el Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de septiembre de 1.984 y publicada en el BOIB nº 18.517, de fecha 12 de febrero de 1.985.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza que consta de 169 artículos, una disposición adicional y la presente disposición final, entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, publicado su texto en el BOIB, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, y se mantendrá en vigor hasta que sea derogada o modificada de forma expresa.

.....

Aprovació definitiva apareguda a BOIB núm. 9 de 20-01-2004.

MODIFICACIONES:

- Modificació articles 16, 25, 48, 51, 61.1, 70, 76.1, 90 i 102 : aprovació inicial a la sessió plenària de 3 de novembre de 2010 i aprovació definitiva a BOIB núm. 11 de 22 de gener de 2011
- 9 de maig de 2012..... modificació arts. 17, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 126, 127, 128, 129, 130 i 131 i títol XI..... BOIB nº 100 de 12 de juliol de 2012